



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	LETICIA MONTOYA TORO
Demandado	HEREDEROS DE JOSE GREGORIO JIMENEZ
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00227-00</b>
Decisión	DECRETA INTERRUPCIÓN

Con la muerte de la demandada MARÍA ESPAÑA JIMÉNEZ DEL RÍO, acaecida el dos (2) de diciembre del año 2022, se ha producido la interrupción del proceso en virtud de lo señalado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, dado que no contaba para ese entonces con apoderado judicial.

Por lo tanto, se hace necesario ordenar las citaciones a que se contrae el artículo 160, ibidem, del cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente de dicha persona, aunque no es posible hacerlo mediante aviso, como lo dispone la norma, debido a que las partes no tienen conocimiento de ninguna persona en tales condiciones, según lo han manifestado. En consecuencia, se dispondrá su emplazamiento en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Declarar la INTERRUPCIÓN del proceso a partir del dos (2) de diciembre del año 2022.

2.- Disponer la citación de del cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, o el curador de la herencia yacente de la señora MARÍA ESPAÑA JIMÉNEZ DEL RIO, en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., pero tan solo se cumplirá mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05721dd2bf26d5d8ff88462ca7d83a86094e17ff975d6434a2ba94de0221c5c7**

Documento generado en 11/07/2023 05:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DORA ISABEL AVILA DE SCARPETTA
Demandado	MAURICIO AVILA RAMOS Y OTROS
Radicación	25875-3113001-2019-00147-00
Decisión	ORDENA NOTIFICACIÓN

Revisada la actuación realizada hasta el momento se advierte por el despacho que aún no es posible proceder a la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial, habida cuenta que falta por vincular a algunas personas en relación con la intervención *ad-excludendum*. Veamos:

Mediante auto del 9 de marzo del 202, que reposa en el anexo 2, a folio 11 del cuaderno N° dos del expediente digital, mal denominado de reconvencción, se admitió la intervención *ad-excludendum* que por conducto de mandatario judicial presentara la señora CARMEN LIGIA ÁVILA HERRERA, ordenando la notificación y traslado a los demandados en la forma dispuesta en el art. 291 del C.G.P., por el mismo término de la demanda inicial.

En vista de que la intervención *ad-excludendum* no se presenta contra una sola parte sino que se hace frente a demandante y demandado en el proceso principal, como lo expresa el Art. 63 del estatuto procesal, la notificación del auto que la admite y el traslado correspondiente se debe realizar a ambos extremos procesales. Sin embargo, da cuenta el recorrido procesal que tanto solo se vinculó formalmente a la demandante en pertenencia, mientras no sucedió lo propio con los demandados ni con las personas indeterminadas, quienes se encuentran representadas por Curador Ad-litem, los que fueron enterados tan solo del auto admisorio de la demanda de pertenencia (5-08-2019), como se avista en los anexos 06 y 16 del cuaderno principal.

Así las cosas, previamente notifíquese a los curadores ad-litem del auto admisorio de la intervención *ad-excludendum* y súrtaseles el traslado allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc4ae720997ec53e45d668a711b279325d07d19f5df4664b6750831734935a**

Documento generado en 11/07/2023 05:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001-2020-00123-00
Decisión	Reconoce personería y subrogatario

Conforme a la documental acompañada, el Juzgado decide:

1. Reconocer personería a la a la Doctora LEIDY MARCELA OCHOA CARDENAS, abogada, para actuara como mandataria judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S, en virtud del poder general conferido mediante Escritura 22920del 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

2. Por Secretaría compártasele el enlace del expediente digital para su estudio.

3.- Reconocer al Abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, según consta en el poder que adjunto.

4. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subrogatario legal, de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago BANCO DE BOGOTA la suma de \$ 68.217.712 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré 458169025, suscrito por el deudor José Antonio Vargas Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58fc68e864336e1d5a05415790848c167a81bad5a3a728b8872538ac2b1a21**

Documento generado en 11/07/2023 05:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	EDERLY MORENO ORJUELA
Demandado	CLUB SOCIAL VILLETA
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00029</b> -00
Decisión	Requiere presentación poder.

En vista de que el mandato otorgado por la persona jurídica demandada no ha podido ser leído por cuanto no ha sido remitido a través de formato pdf a través del correo institucional sino que se trata de un enlace, con el fin de dar trámite al recurso interpuesto se requiere a la señora apoderada para la aportación, en el término de cinco (5) días, de dicho escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0861ebb7d29f68d938de75fdc559462d2d2324b79d1c89e00b66d1d690e8a1**

Documento generado en 11/07/2023 05:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SANEAMIENTO DE TITULACIÓN - FALSA TRADICIÓN
Demandante:	ARNULFO GORDILLO CARRANZA
Demandado:	EFRAÍN CIFUENTES SÁNCHEZ Y OTROS
Radicado:	<b>25-491-4089-001-2022-00019-01</b>
Decisión:	REVOCA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA, dentro del proceso VERBAL ESPECIAL para el SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, promovido por ARNULFO GORDILLO CARRANZA, contra EFRAÍN CIFUENTES SÁNCHEZ Y OTROS.

**ANTECEDENTES:**

La demanda se dirigió a la declaratoria del saneamiento de la llamada falsa tradición, respecto de la cuota parte, correspondiente a la sexta parte (1/6) del predio rural denominado finca "MATA DE PITA", al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-45618 de la ORIP de Facatativá Cundinamarca, ficha catastral 25-491-00-03-0008-0204-000, con una cabida superficial de 20 Ha 8.000 M<sup>2</sup>. El derecho de cuota sobre el predio referido fue adquirido por el demandante mediante compraventa de derechos y acciones consignada en la escritura pública No. 1480 del 01 de agosto de 2012.

Mediante auto del 08 de abril de 2022 (anexo 07) se dio el trámite a la demanda y se ordenó constatar la información correspondiente, previa calificación de esta, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En virtud de lo anterior, se emitieron los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras - ANT; Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; registro nacional de Tierras; Fiscalía; Planeación Municipal.

Respecto a la comunicación de la ANT, se tiene que, mediante comunicación del 01/06/2022 (anexo 28), esta entidad informó que el predio en mención "NO PRESENTA TRASLAPES con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras", posteriormente, mediante comunicación del 03/08/2022 (anexo 34), la entidad informó lo siguiente:

*"al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita*

*acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 156-45618 está registrado que éste fue adquirido como ADJUDICACIÓN DE SUCESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICIÓN) mediante Sentencia SN del 27 de noviembre de 1962 otorgada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá*

*(...)*

*Lo anterior logra evidenciar que tanto en la complementación y las anotaciones del FMI 156-45618, no se logra evidenciar algún titular del derecho real del dominio.*

*En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 156-45618 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).***

*Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año”*

El día 07/09/2022 (anexo 39), el apoderado del extremo demandante presenta memorial solicitando “no declarar la terminación anticipada o el rechazo del presente proceso”, teniendo como fundamento: “no decidir el rechazo o decretar la terminación anticipada de este proceso, hasta tanto no se obtenga una nueva respuesta de la ANT en la cual donde se corrija la comunicación dirigida al Despacho y se tenga en cuenta la resolución 16108 de 26 de diciembre de 2018”.

En consideración a la anterior solicitud, se procedió a recibir comunicación proveniente de la ANT del 19-09-2022 (anexo 51), donde, si bien se efectuó corrección respecto del tipo de proceso, la parte de Conclusión de la verificación de determinó que:

*“(…) es importante recordar que los modos de adquirir el dominio según lo establecido en el artículo 673 del código civil son los siguientes:*

*“ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>.Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.”*

*Por tal motivo, en el numeral TERCERO DE LA PARTE resolutive de la Resolución No. 16108 del 26 de diciembre de 2018 se advierte que “La anotación en el folio de matrícula, no modifica su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine y tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios”. con lo cual se evidencia que con dichos actos no se acredita la propiedad privada sobre los inmuebles, destacándose que con la*

*Resolución en cuestión se resolvió determinar cómo inscrito en la información registral del predio en cuanto al derecho real de herencia, mas no de DOMINIO.*

*Es así como esta subdirección por lo expuesto en el primer punto de este concepto no procederá a emitir un nuevo concepto jurídico y se mantiene en el concepto dado en el radicado No. 20223100556981 del 11 de mayo de 2022, donde se concluye que el predio objeto de consulta es un predio baldío de la nación, ya que como se mencionó en el oficio antes citado **NO SE LOGRA EVIDENCIAR UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994** que permita acreditar la propiedad privada”*

Con estos elementos, procedió el juzgado de primera instancia a emitir sentencia anticipada mediante providencia del 04 de noviembre de 2022 (anexo 55), teniendo como fundamento que el predio de mayor extensión es de naturaleza baldía, lo que a su vez lo hace imprescriptible, y en aplicación del inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, procedió a la terminación anticipada del proceso.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la demandante formuló recurso de apelación, el cual sustentó en término, en el que manifestó la presunta ocurrencia de errores de hecho y de derecho, entre los cuales refiere como error de derecho que el a-quo pudo dar por cierto un hecho con una prueba que no tuviera la idoneidad o pertinencia requerida.

Respecto al error de hecho, planteó el recurrente la equivocación en que ha incurrido el operador judicial en el análisis y valoración de los medios de convencimiento, que lo llevaron a dar por probada la procedencia de la terminación anticipada del proceso, negando a su parecer, la posibilidad de prestar crédito a lo que sí se acreditó, lo que consideró constituye falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada en el presente caso.

Planteó el recurrente, que el a-quo “dio por cierto, lo que no es”, considerando que existió un error al determinar la calidad de BALDÍO del predio objeto de este proceso, y planteó que la afirmación de la ANT debe ser demostrada y que eso no ocurrió dentro de este expediente. Informó que sobre el bien se han plantado mejoras, siembra de frutales, entre otras condiciones que a su parecer desvirtúan la condición de baldío del predio, para finalmente considerar, que el a-quo debió vincular a la ANT formalmente al proceso para que dicha entidad, vía excepción se opusiera al trámite.

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificados como se encuentran los presupuestos procesales, sin advertir causal de nulidad procesal, y reunidos los requisitos de legitimación en la causa, es procedente la sentencia de fondo.

Considerando que el reparo principal del recurrente se centra en la necesidad de la prueba y las presunciones respecto a la condición de baldío del predio objeto de la pretensión al interior del proceso, es pertinente memorar la reciente sentencia de unificación de la Corte Constitucional al respecto:

### **1) El régimen constitucional y legal de los bienes baldíos<sup>1</sup>.**

El régimen constitucional y legal de baldíos vigente a partir de la Constitución de 1991, en particular a partir de la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, inspirada, según se señaló en su artículo 1º, “*en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina*”. De este nuevo régimen, como ya se dijo, forma parte la legislación preexistente en cuanto conserve su vigencia por no ser incompatible con la Constitución o no haber sido derogada por la legislación posterior en la materia.

El Código Civil, puesto en vigencia mediante la Ley 57 de 1887, estableció en el artículo 674 que “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República*”, y los clasificó en bienes de uso público y bienes fiscales. Mediante el artículo 675, aún vigente, definió los baldíos como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, estableciendo de esta manera **la presunción del carácter de baldíos de las tierras respecto de las cuales no sea posible demostrar la existencia de dominio privado.**

La Ley 56 de 1905 sobre adjudicación de tierras baldías, dispuso en su artículo 19 que “*La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, a virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían a los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 202 de la Constitución nacional*”.

Posteriormente, la ley 110 de 1912, por la cual se sustituyó el Código Fiscal, reiteró la definición de baldíos que hizo el Código Civil al señalar, en el artículo 44, que “*Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño*”.

Así, el legislador adoptó un concepto de bien baldío a partir de una negación indefinida, la de tratarse de tierras que carecen de otro dueño, a propósito de lo cual la Corte Suprema de Justicia en 1926, dijo que: “*La aseveración que hace el Estado de ser baldío un terreno, entraña una **negación indefinida**, o sea la de no haber salido de su patrimonio, la cual, según los principios sobre prueba, debe destruirse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-288 de 2022, Corte Constitucional.

dueño. Aquí la Nación tiene a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio, está dispensada del peso de la prueba”

Dispone el artículo 63 de la Constitución que los bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si bien el legislador no ha determinado, con posterioridad a la Constitución de 1991, que los baldíos son imprescriptibles, la legislación anterior sí lo había hecho y, en consecuencia, conserva su vigencia en cuanto resulta compatible con la reserva de ley en dicha materia dispuesta en la nueva Constitución.

El Código Civil dispuso, en su artículo 2519, que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso. En concordancia con dicha disposición la Ley 48 de 1882 sobre tierras baldías, incorporó expresamente la regla de la imprescriptibilidad de los baldíos al disponer, en su artículo 3, que *“las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil”*.

La Ley 57 de 1887, por su parte, los clasificó como bienes fiscales, y el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, mediante la cual se adoptó el Código Fiscal, reiteró la regla de su imprescriptibilidad al consagrar que *“el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”*.

A su turno, el artículo 2 de la Ley 120 de 1928[163] dispuso que la prescripción adquisitiva de dominio *“(…) no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de bienes declarados imprescriptibles”*. En el artículo 5, por su parte, se señaló que la declaración judicial de pertenencia no comprenderá ni afectará los bienes imprescriptibles. En concordancia con las precitadas disposiciones, el artículo 12 precisó que la sentencia que se pronuncie en el juicio sobre prescripción adquisitiva del dominio *“no funda la excepción de cosa juzgada sino contra las personas que intervinieron como parte en el juicio”*.

En el mismo sentido, inicialmente en el artículo 413 y luego en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, se estableció que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (…)”*. Finalmente, en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso que *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*

Sobre la improcedencia de reclamar judicialmente el dominio de bienes rurales respecto de los cuales no sea posible acreditar su naturaleza privada resulta importante precisar que, *al regular otro tipo de procesos con el propósito de facilitar el saneamiento o regularización de la pequeña propiedad rural*, el legislador expresamente ha excluido tal posibilidad de adquirir, mediante dichos procedimientos especiales, el dominio de los bienes imprescriptibles. En efecto, mediante el Decreto 508 de 1974 que reguló un procedimiento judicial abreviado para tramitar y decidir la prescripción agraria a que se refiere el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, reformativo del artículo 12 de la Ley 200 de 1936, y las prescripciones ordinaria y extraordinaria, aplicable sólo respecto de propiedades rurales que no excedieran de quince (15) hectáreas, aunque no excluyó

expresamente los baldíos sí estableció que mediante tal procedimiento sólo se tramitarían prescripciones con el objeto de sanear la pequeña propiedad rural.

Por su parte, la Ley 1182 de 2008 estableció un proceso especial para el saneamiento de títulos de falsa tradición sobre bienes inmuebles cuya extensión en el sector rural no superara las 10 hectáreas, siempre y cuando *“su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades”*. Del asunto conocerían los jueces civiles y promiscuos municipales, quienes debían constatar, entre otras cosas, que no se tratara de bienes imprescriptibles o de uso público; que no se encontraran ubicados en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, o en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

Las regulaciones allí contenidas fueron derogadas por la Ley 1561 de 2012, ley cuyo objeto es el de *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”*. Se trata de un proceso verbal especial mediante el cual se otorga título de propiedad a quien demuestre *“posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)”*. Tal como lo había previsto la Ley 1182 de 2008, se debe demostrar, entre otras cosas, que el bien pretendido no sea imprescriptible, pues *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*

Si bien algunas de estas disposiciones se remitieron expresamente al artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y a los artículos 2 y 4 de la Ley 4 de 1973, lo cierto es que lo hicieron para calificar el tipo de posesión requerida para la prescripción adquisitiva del dominio de bienes de naturaleza privada y no para referirse a la presunción allí reconocida, en tanto generalmente se exigió que la pretensión no recayera sobre bienes imprescriptibles, como más adelante se explicará.

Cabría señalar, en consecuencia, que ni en su versión original contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, ni con la modificación introducida por la Ley 4 de 1973, la presunción de propiedad privada tuvo por objeto permitir la prescripción adquisitiva del dominio de los bienes baldíos explotados económicamente, en cuanto dicha legislación no modificó el modo de adquisición del dominio de los baldíos ni la competencia de la administración para adjudicarlos. Por tal razón, mediante Decreto 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, se estableció en su artículo 2 que *“Las personas que exploten económicamente terrenos baldíos deben solicitar el respectivo título de adjudicación en la forma prevista*

*por las leyes pertinentes, y el Ministerio de Agricultura y Comercio, (...) expedirá el título definitivo, si no hubiere inconveniente legal”.*

La Ley 200 de 1936 consagró igualmente la presunción de bien baldío en los siguientes términos: “*Artículo 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior*”. El artículo 3 de dicha ley, por su parte, determinó la forma de desvirtuar dicha presunción, así:

*“Artículo 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.*

La Ley 160 de 1994 reiteró dicha regla, pero precisó que tal presunción se desvirtúa también con “*títulos debidamente inscritos*” otorgados con anterioridad a la vigencia de esa Ley, “*en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*” (artículo 48 de la Ley 160 de 1994).

La referida presunción fue reiterada de manera tácita en la Ley 160 de 1994, en la cual, al momento de asignar al INCORA la competencia para “[c]larificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado”, estableció que “*para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*” (artículo 48, numeral 1).

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, adelantar los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado

El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años.

Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), *cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores*, pero si, por el contrario, ***el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no***

**verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado.**

En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble.

Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como también lo expresa el artículo 2, numeral a, de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).

La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslativos de dominio.

En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras.

Así las cosas, sólo mediante títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio, puede desvirtuarse la presunción legal de la naturaleza baldía de los bienes rurales. Esta ha sido la interpretación de la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-549 de 2016 cuando estableció que “[E]l juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”

En el artículo 3 de la Ley 200 de 1936 se estableció la fórmula transaccional como alternativa para acreditar la propiedad privada ante la inexistencia del título originario, al señalar que acreditan propiedad privada y, en consecuencia, desvirtúan la presunción de bien baldío consagrada en el artículo 2, además del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los “títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

De esa forma, se abrió paso en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de probar el dominio privado con el título originario o, en su defecto, con títulos inscritos **en los que consten tradiciones de dominio** otorgados con anterioridad a dicha ley, siendo estas las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2 de la Ley 200 de 1936.

En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en el asunto, principalmente por el análisis que debe de realizarse respecto de la decisión adoptada por el a-quo respecto de la terminación anticipada o el rechazo de plano de la demanda, que se realizará a continuación, se observa que la determinación del predio como BALDÍO encuentra su fundamento legal y jurisprudencial en la presunción que surge de la ausencia de título vigente, al existir una anotación inicial de una falsa tradición, la cual, como se expuso en la decisión que se recurre, no cumple con el requisito para desvirtuar la presunción de baldío del bien, que entraña una negación indefinida, como se refirió anteriormente.

Es claro que la explotación del bien permite tener una condición especial para su adjudicación por vía administrativa, pero por sí sola, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción de baldío, así como las anotaciones identificadas por el recurrente tampoco permiten determinar que el bien tiene condición legal distinta a la indicada. Entonces, por simple asociación, siendo los bienes baldíos imprescriptibles, es claro que la decisión de aplicar la circunstancia de exclusión contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 10 ejusdem. Por lo anterior, este reparo NO PROSPERA.

## **2) Respecto al trámite procesal previo a la decisión de sentencia anticipada.**

Verificado el trámite procesal del asunto que nos ocupa, la norma procesal aplicable, consistente en la Ley 1561 de 2012, en sus artículos 12 a 14 establece la necesidad de obtener información previa a la calificación de la demanda, el alcance de la calificación de la demanda y el contenido del auto admisorio de la misma.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 08 de abril de 2022 (anexo 07) se dio trámite a la acción, cumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, no se evidenció el cumplimiento de la calificación de la demanda, ni el trámite del auto admisorio; por lo tanto, se observa que la relación jurídico procesal no se encontraba trabada, principalmente ante la ausencia de auto admisorio y por ende, la imposibilidad de notificación de la partes, resultando que no era procedente la sentencia anticipada sino el rechazo de plano de la demanda.

Tan es así, que el artículo 6, numeral 1, inciso 2 de la Ley 1561 de 2012, establece que, el juez **rechazará de plano la demanda** o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Las dos posibilidades se abren paso dependiendo del estado del proceso, siendo para el caso que nos ocupa, el rechazo de la demanda la forma de terminación adecuada, considerando que no se había admitido, como se observa en el expediente respectivo. En este sentido, si bien no era el contenido y el alcance del recurso, se revocará la decisión disponiendo el rechazo de la demanda como remedio a la ausencia de conformación del contradictorio para la fecha en la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

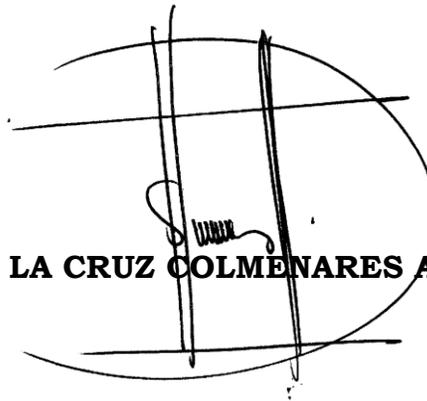
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia apelada de fecha 04 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA, para en su lugar, RECHAZAR DE PLANO la demanda de SANEAMIENTO TITULACIÓN – FALSA TRADICIÓN, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e028d93915a753635f98265437bf7909faaeb8c59c6460d4db0f32bb234c88**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	MARIA VERONICA PALACIOS
Demandado	TITO RAFAEL ESCUCHA CARDENAS Y OTRO
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00249-00</b>
Decisión	Niega Nulidad

Surtido el traslado respectivo y no habiendo necesidad de practicar pruebas, entra el Juzgado a pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad invocada por el demandado **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN**, por conducto de mandatario judicial.

Con fundamento en la causal señalada en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P., el procurador judicial del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN eleva solicitud de NULIDAD de la actuación, aduciendo que *“no fue, ni ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, cercenándoles su derecho a la defensa y debido proceso, pues en la dirección de notificación que siempre ha estado en conocimiento de la parte demandante no ha arribado notificación alguna.”*

En resumen, argumenta el peticionario que su dirección real de domicilio y que fue suministrada por él en el informe de tránsito anexo a la demanda, el 5 de enero de 2017, corresponde a la **“Diagonal 2 Sur N. 8 42-24”**, la cual no fue tomada en cuenta por la demandante, por cuanto en el escrito de demanda se relacionó como dirección de notificación del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN** la **Diagonal 2 No. 8-42/44** Barrio San Antonio de Villeta (Folio 326), misma nomenclatura que fue utilizada el 6 de mayo de 2019, en el citatorio de que trata el 291 (Folio 375), y el 16 de mayo de 2019, en la notificación por aviso de que trata el artículo 292 (Folio 378), siendo devuelta por la causal de “destinatario desconocido” (Folio 381).

Agrega que el 20 de mayo de 2019 la parte actora corrigió la demanda con el fin de adicionar la dirección **Diagonal 2ª Sur No. 42/24 Barrio San Antonio de Villeta** (Folio 359), que no existe en el municipio; sin embargo, el 13 de julio de 2019, el demandante envió la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., a la **Diagonal 2 Sur No. 42/24**, en la que se omitió la letra “A” (Folio 382), siendo devuelta el 18 de junio de 2019 por la empresa de mensajería con la causal de “dirección errada”.

Con base en lo anterior, previa solicitud del demandante el Juzgado ordenó el emplazamiento mediante auto del 29 de julio de 2019.

Concluye afirmando que *“Lo anterior prueba que la parte actora envió en forma errada el citatorio de que trata el artículo 291, a una dirección totalmente distinta a la autorizada por el despacho, razón por la cual la empresa de correos, NUNCA PUDO entregar las notificaciones y por ende el demandado TAMPOCO FUE ENTERADO de la existencia del proceso en debida forma (ver Folio 382).”*

Para resolver, SE CONSIDERA:

La nulidad fue propuesta directamente por el afectado, en la debida oportunidad conforme al Art. 134 del C.G.P., y la causal invocada se encuentra enlistada en el ordinal 8° del art. 133, Ibidem, que el del siguiente tenor: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La notificación en legal forma es una de las manifestaciones más importantes de derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes, permitiendo que éstas contesten la demanda, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así, el acto propio de dicha notificación a las partes no puede entenderse como un simple trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, si no que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

Descendiendo al caso concreto, a pesar de que el recuento que realiza el interesado en torno a la actuación desarrollada para notificar al demandado Juan Carlos Castañeda Cañón, con resultados infructuosos, se ajusta plenamente a la realidad, el Juzgado arriba a una conclusión totalmente opuesta a la pregonada en el escrito en el que se deprecia la nulidad.

En efecto, para resolver la problemática planteada debemos partir de la información suministrada directamente por el señor Castañeda Cañón en el informe de tránsito, que es precisamente la que se toma como base para invocar la nulidad, donde textualmente se indica la siguiente dirección de domicilio:

**Diagonal 2 Sur N° 42-24**

Como se aprecia en la gráfica, se puede sostener que la dirección que allí aparece realmente corresponde a la **Diagonal 2 Sur N° 42-24**, que es la que se sigue los parámetros usualmente utilizados en la nomenclatura de las zonas urbanas, independientemente de que exista o no. Otra interpretación, aunque muy forzada, sería la siguiente: **Diagonal 2 Sur N 8 42-24**, muy similar a la que se indicó en la demanda para efectos de notificaciones, consistente en la **Diagonal 2 No. 8-42/44**, pero esta última difiere en que no se expresa el punto cardinal Sur y los dos últimos dígitos (44) tampoco son los mismos. En realidad, la última dirección sí existe y corresponde a la del domicilio del demandado Tito Rafael Escucha Cárdenas, según se puede apreciar en el texto de la demanda y su contestación:

TITO RAFAEL ESCUCHA CÁRDENAS en la dirección de notificaciones Diagonal 2 # 8-42/44 Villeta Cundinamarca, teléfono 3112423169, email [construccionestrec@hotmail.com](mailto:construccionestrec@hotmail.com)

Es más, el mismo señor Escucha Cárdenas, en escrito obrante a folio 356 del cuaderno principal, manifestó:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de hacer devolución de una notificación la cual fue enviada por Interapidísimo a mi vivienda ubicada en la diagonal 2 No. 8-42 Barrio San Antonio a nombre del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAÑÓN** pero el señor no vive en esta dirección, solicito corrijan la dirección ya que está mal notificado.

Quizás sea ese el motivo por el cual el 20 de mayo de 2019 la parte actora indicó como nueva dirección la **Diagonal 2ª Sur No. 42/24 Barrio San Antonio de Villeta** (Folio 359), ésta sí consistente con la referenciada en el informe de tránsito, pero que, según la certificación de la Empresa de Mensajería, vista a folio 384 del cuaderno 1, es errada y no existe. En este punto vale la pena relieves que la notificación se intentó en la Diagonal 2 Sur, que es lo mismo que decir 2ª Sur, y no en la Diagonal 2 A Sur, como equivocadamente lo interpreta la demandada.

De esta suerte, es dable sostener que la dirección proveída por el señor Juan Carlos Castañeda Cañón en el informe de tránsito (**Diagonal 2 Sur N° 42-24**) es inexistente, aunque muy parecida a la de residencia del propietario del vehículo, y por lo tanto, mal puede pretender que se

realizara su notificación en ese lugar, aunque ciertamente se intentó, con el resultado ya expresado. Ahora, salta a la vista que la **“Diagonal 2 Sur N. 8 42-24”**, donde supuestamente habita el señor Castañeda, también es inexistente, porque el formato **(8) (42-24)**, no es utilizado en la identificación de inmuebles urbanos, a menos que al ocho le antecediera directamente el tipo de vía (Calle, Cra., diagonal, etc).

La imposibilidad de contar con una ubicación cierta del señor Juan Carlos Castañeda Cañón, por un hecho que le es atribuible a él de manera exclusiva, fue lo que motivó el emplazamiento del demandado y la posterior designación de un Curador Ad-litem, con quien se surtió válidamente la notificación, en la forma dispuesta en el art. 293 del Código General del Proceso.

En tales circunstancias, ningún reproche cabe hacer a la labor desplegada en el asunto con respecto a la notificación de Castañeda Cañón, pues previamente al emplazamiento se agotaron todas las gestiones tendientes a su localización, de manera infructuosa, lo que motivó su vinculación por conducto de la Curaduría ad-litem, encontrándose en este aspecto debidamente representado y por lo tanto, plenamente garantizado su derecho fundamental al debido proceso. La nulidad invocada, entonces, no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

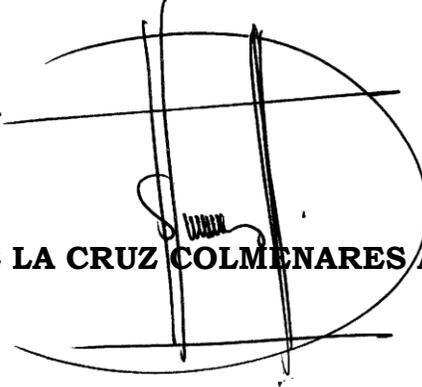
Primero. DENEGAR la declaratoria de nulidad formulada por el señor Juan Carlos Castañeda Cañón, a través mandatario judicial, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, desplazando a la Curadora ad-litem que venía desempeñando su defensa.

Segundo. No hay lugar a condena en costas.

En firme, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9606c2da1460cac8f2b0253538efea5441ce1cea14377523a0d813afe45b3df7**

Documento generado en 12/07/2023 04:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**